



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 13904**  
**27 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 867 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002296 del 12 de marzo de 2019 y 0098 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78912, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 867 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
78912	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría Codigo:303 Grado: 1	Una (1)	1		548949297

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

#### Justificación

Descripción solicitud de exclusión:

“OPEC 78912

EMPLEO: INSPECTOR DE POLICÍA

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA:

PERFIL REQUERIDO: DE ACUERDO A LA LEY 1801 DEL 2016 ARTICULO 206 PARÁGRAFO 3. TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO.

OBSERVACIÓN: ADJUNTA ACTA DE GRADO DE BACHILLER Y ACTA DE GRADO DE SPICOLOGIA”. (SIC).

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 77 del 08 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 78912** ofertado en el **Proceso de Selección No. 867 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (08) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el nueve (09) hasta el veinte dos (22) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando en el término otorgado para ello, la señora \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito cargado en la plataforma SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

*participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>4</sup>, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SOLANO – CAQUETÁ**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), y los señalados en la Ley para el empleo de Inspector de Policía de determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se realizará la verificación de los documentos aportados, como son los certificados de estudios mínimos para el cargo al cual se postuló, con el fin de verificar si la referida concursante cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de julio 29 de 2016.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 867 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002296 del 12 de marzo de 2019 y 0098 del 27 de febrero de 2020.

#### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE

*“...De manera respetuosa me dirijo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente al auto número 77 del 8 de febrero de 2023, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa de exclusión en el marco del proceso de selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría) para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta de personal en la Alcaldía de Solano (Caquetá), proceso que integró la convocatoria municipios priorizados para el posconflicto. En ejercicio del derecho al debido proceso, la igualdad y la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, y en la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo tercero “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

<sup>4</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Es importante dejar claro que superé el proceso de selección cumpliendo con todos los requisitos legales y exigidos por la convocatoria en la cual participé, y que una vez revisado los mismos, no estoy dentro de ninguna de las causales de exclusión del proceso, de acuerdo con el decreto 760 de 2005, en el artículo 14, debido a que el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006, dejando claro que no estoy dentro de ninguna de las siguientes causales de exclusión.

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

También por parte de SIMO, en su aplicativo se publicaron los requisitos para la misma, de la siguiente manera:

**1. Estudio:** Título de Bachiller Conocimientos en: Constitución Nacional - Código Nacional y Departamental de Policía - Tecnologías de la Información y Comunicación.

**2. Experiencia:** Doce meses de experiencia relacionados con el cargo.

Pero mediante el decreto 1038 del 2018, único reglamentario del sector de la Función Pública, conforme con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el artículo 2.2.36.2.1, requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría, los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

- Nivel Asesor: Título profesional
- Nivel Profesional: Título profesional.
- **Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.**
- Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria

Este mismo artículo hace énfasis que para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.

De acuerdo con lo anterior, solicito a la CNSC se rija por los requisitos exigidos en la convocatoria del proceso administrativo que adelanta, y se espera que la decisión se tome conforme a los argumentos antes expuestos, y sea a mi favor con el propósito de ser ratificada en la posesión del cargo como Inspectora de Policía del municipio de Solano Caquetá. También informo a la CNSC que dentro de mis prioridades está adelantar mis estudios de pregrado en Derecho.

Invito a la CNSC a tener presente la ley 1960 de 2019, en el artículo 31, numeral 4, que dice “con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a la CNSC, de no poder ser posesionada en el cargo, que esperamos no sea la decisión, pueda ser ubicada en otro empleo equivalente convocado o no convocado en cualquier entidad pública del listado de municipios priorizados para el postconflicto.

Agradezco de ante mano la presente solicitud, quedando atenta a una pronta respuesta...”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE YURY THATIANA LOSADA CANO

OPEC	Posición en lista	Nombre
78912	1	

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) DE ACUERDO A LA LEY 1801 DEL 2016 ARTICULO 206 PARÁGRAFO 3. TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

#### Desarrollo del Proceso de Selección No. 867 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, como se relaciona a continuación:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales.** El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

Así mismo, la norma ibidem en su artículo 2.2.36.2.1 estableció la flexibilización de requisitos mínimos en los empleos ofertados por los municipios PDET de 5ª y 6ª categoría, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría.** Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.”

Sin embargo, las citadas normas deben ser analizadas de manera sistemática con lo establecido en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que dispuso en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(...)”

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78912	1	

**Análisis de los documentos**

*diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*

- Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
- Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
- Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

3. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE SOLANO – (CAQUETÁ), según la categoría del Municipio Priorizado.*
4. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*
5. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
6. *Registrarse en el SIMO*
7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)**  
(Marcación intencional).

De lo anterior se observa, que desde el inicio se puso en conocimiento que los aspirantes debían cumplir adicional a los requisitos especiales de participación, lo demás requisitos que señale la ley, como sucede en este caso, donde para el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, el requisito de estudio se encuentra estipulado en la Ley 1801 de 29 de julio de 2016.

Así pues, atendiendo el numeral 7º del artículo 9º del Acuerdo Rector, frente a la OPEC 78912, es importante señalar que, el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, **es un cargo cuyos requisitos se determinan en la Ley**; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, así como por esta Comisión Nacional en la respectiva etapa de verificación de requisitos mínimos, norma de rango superior al Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Bajo esta línea argumentativo, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo Rector:

*“ARTÍCULO 6º- NORMAS QUE RIGEN. EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*

*PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC; a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos”*

En este sentido, el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78912	1	

**Análisis de los documentos**

• **Decreto Ley 785 de 2005:**

**“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Negrilla fuera de texto)

• **Decreto 1083 de 2015:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales.** Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y habida cuenta que Ley 1801 de 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente el párrafo 3º del artículo 206, establece los requisitos del empleo de *INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA*, los cuales en los términos del artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, corresponden a los deben acreditar los elegibles.

En este sentido, los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación *INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA*, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Aunado a lo anterior, es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Por su parte, el Acuerdo Rector, en el numeral 7º del artículo 9º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria establece: “Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

Conforme lo expuesto, es claro que la ley vigente para el caso objeto de análisis, prevalece sobre las demás estipulaciones establecidas, incluso lo señalado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Así cosas, el Párrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, señala lo siguiente respecto a los requisitos para los Inspectores de Policía:

**“PARÁGRAFO 3.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.”.

Es así que la citada norma y teniendo en cuenta que el empleo es para *INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA* se determina con claridad que el requisito de estudio corresponde a la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**, por consiguiente, debe ser acreditado, por la aspirante.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78912	1	

**Análisis de los documentos**

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se verifica que la señora CANO, cargó en el aplicativo SIMO como formación, la siguiente documentación:

- Acta de Grado de Bachiller Técnico Comercial del Institución Educativa “Angel Cuniberti” de Curillo – Caquetá, del 02 de diciembre de 2006.
- Acta de Grado de Psicóloga de la Universidad Surcolombiana de 29 de diciembre de 2016.

Por ende, se concluye que la aspirante no cumple el requisito de estudio requerido para el desempeño del empleo INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA

Por otra parte, frente a lo estipulado por la aspirante en su escrito de defensa, es importante señalar que se explicó con antelación que el empleo al cual concursó, el requisito de estudio se encuentra estipulado en la Ley y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento. No obstante, es necesario efectuar algunas precisiones:

- En relación a lo manifestado “De acuerdo con lo anterior, solicito a la CNSC se rija por los requisitos exigidos en la convocatoria del proceso administrativo que adelanta, y se espera que la decisión se tome conforme a los argumentos antes expuestos, y sea a mi favor con el propósito de ser ratificada en la posesión del cargo como Inspectora de Policía del municipio de Solano Caquetá. También informo a la CNSC que dentro de mis prioridades está adelantar mis estudios de pregrado en Derecho”, es necesario aclarar que en efecto la Entidad tiene en cuenta lo estipulado en el Proceso de Selección, en donde, como se ha expuesto, contempla que los aspirantes deben cumplir adicional a lo establecido en el Acuerdo Rector, los requisitos fijados en la ley y normas complementarias, máxime en este caso, donde los requisitos del empleo INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA son de orden legal.

Así mismo, resaltar que aún cuando la aspirante informe su intención de llevar a cabo estudios de derecho, lo cierto es que, la verificación de los requisitos mínimos, se efectúa con base en los documentos cargados en el aplicativo SIMO para la convocatoria específica, por tanto, la aspirante no cumple con el requisito de ley “**terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**”.

- En cuanto “Invito a la CNSC a tener presente la ley 1960 de 2019, en el artículo 31, numeral 4, que dice “con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, es de indicar que:

En efecto la CNSC, dio cumplimiento a la citada norma, por consiguiente, con base en los resultados ponderados, se profirió la **Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78912, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 867 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”.

Ahora bien, dentro de la normatividad señalada, así como lo establecido en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección se tiene contemplado lo relacionado a las solicitudes de exclusión por parte de las Comisiones de Personal de las Entidades.

Es así que la solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se comunica a la entidad nominadora, la Comisión de Personal de ésta, tiene cinco días, para verificar los documentos presentados por los elegibles, contenidos en el acto administrativo y de

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78912	1	

#### Análisis de los documentos

ser el caso que lo consideren pertinente solicitar su exclusión.

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión<sup>5</sup>.

Bajo esta lógica, está legalmente contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos<sup>6</sup>.

Por ende, se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

- Finalmente, la aspirante manifiesta que “*Teniendo en cuenta lo anterior solicito a la CNSC, de no poder ser posesionada en el cargo, que esperamos no sea la decisión, pueda ser ubicada en otro empleo equivalente convocado o no convocado en cualquier entidad pública del listado de municipios priorizados para el postconflicto.*”, siendo pertinente indicar que no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que cada aspirante concursa para **un empleo específico**, y sobre el mismo se determina su participación, cumplimiento, desarrollo de pruebas y demás aspectos que se validan en el desarrollo del Proceso de Selección.

Para el caso específico la aspirante concursó para el empleo código OPEC 78912, y sobre el mismo se determinó que no cumple los requisitos para desempeñarlo, por consiguiente, se decide su exclusión y en consecuencia no continua en el proceso de selección No. 867 de 2018.

Así mismo, vale la pena efectuar una importante precisión, aún cuando la aspirante no fuera excluida del Proceso de Selección, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que, el uso de listas de elegibles, sólo es aplicable respecto a la misma entidad. Y para el caso del Proceso de Selección de Municipios PDET de 5 y 6º debe tenerse en cuenta lo señalado en la Circular Externa 2023RS119803 de 07 de septiembre de 2023, que estipula:

*“En este caso, el proceso de selección y los acuerdos de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, fueron proferidos con anterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en el Criterio Unificado del 16 de enero 2020 y en consecuencia para la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad al proceso de selección, serán solamente aplicables las listas de elegibles que correspondan mismo empleo de acuerdo con la definición contemplada en el Criterio arriba indicado y su correspondiente aclaración del 06 de agosto del 2020”.*

En conclusión, la solicitud no es viable, toda vez que la aspirante será excluida del Proceso de Selección, y por otra parte, la figura invocada no es aplicable al presente caso.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora Yury Thatiana Losada Cano, no acreditó el requisito, para desempeñar el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, ya que presenta Título Profesional en Psicología y no **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**, como lo estipula la Ley 1801 del 2016, se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO – CAQUETÁ, y, en consecuencia, será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No.14080 del 30 de septiembre de 2022 y del Proceso de Selección No. 867 de 2018.**

#### 4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora \_\_\_\_\_, no acredita el cumplimiento del

<sup>5</sup> Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>6</sup> Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*”.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78912, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

requisito mínimo de formación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14080 del 30 de septiembre de 2022**, y del proceso de selección No. 867 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SOLANO – CAQUETÁ**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [contactenos@solano-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@solano-caqueta.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

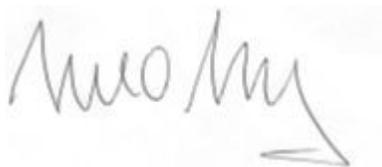
**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SOLANO – CAQUETÁ**, al correo electrónico: [gobierno@solano-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@solano-caqueta.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de septiembre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: Johanna María Díaz Díaz  
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Catalina Sogamoso

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>8</sup> Ibidem